

**TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** Mérida, Yucatán, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio contencioso administrativo interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN** y como tercero perjudicada la **AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN**; y - - - - -

**- - - - - RESULTANDO - - - - -**

**PRIMERO.- Demanda de Nulidad.** Mediante escrito de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, recepcionado en la Secretaría de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, en fecha once del propio mes y año, el ciudadano [REDACTED], interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**; señalando como acto impugnado: - - - - -

- a) *La ilegal multa número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].* (Sic)

**SEGUNDO.-Turno.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **72/2016** del índice de la Materia Contencioso Administrativa de este Tribunal, designándose como Ponente a la **Magistrada María Guadalupe González Góngora**, para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución. - - - -

**TERCERO.-Admisión de la demanda.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional, determinó admitir la demanda de mérito, ordenándose correr traslado de la misma a la Autoridad demandada, para que en el plazo de quince días hábiles emitiera su contestación correspondiente; y respecto de las pruebas

ofrecidas por el promovente, se tuvieron por presentadas para en su caso ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio, fijándose para su celebración, las doce horas del día seis de septiembre del año dos mil dieciséis. Asimismo se reconoció a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán como tercera perjudicada. - - - - -

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido del Licenciado en Derecho Carlos Enrique Herrera Suaste, quien se ostentó Director Jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], a través del cual da contestación a la demanda de mérito, y en virtud de que dicha contestación fue en tiempo y forma, se tuvo por admitida, y por ende se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para las doce horas del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis. De igual forma se tuvo por confesas a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, en términos del precepto 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, salvo prueba en contrario. - - - - -

**QUINTO.- Audiencia.** Tal y como se tenía previsto, siendo las doce horas del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente juicio, haciéndose constar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la inasistencia del actor, el ciudadano [REDACTED], así como de la Autoridad demandada, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** y la tercero perjudicada, **AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN**; y al no constituir dicha circunstancia impedimento legal para su celebración, se procedió a la admisión y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como por ofrecidas por las autoridades demandadas; en consecuencia se dejó constancia de la reserva autorizada por la Ley para la emisión del presente fallo definitivo. - - - - -

**SEXTO.-** Mediante oficio [REDACTED], el Licenciado Carlos Enrique Herrera Suaste, Director Jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, formuló sus alegatos, mismos que fueron presentados en Oficialía de este Tribunal a las catorce horas con dos minutos del día ocho de

noviembre del año dos mil dieciséis, constante de una foja útil y una copia del mismo.- - - - -

**- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -**

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 64 párrafo primero y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61 y 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículos décimo primero transitorio del Decreto 195/2014 y el octavo transitorio del Decreto 200/2014, ambos publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 y 28 de junio de 2014, respectivamente, que a la letra disponen: - - - - -

**Constitución Política del Estado de Yucatán**

**Artículo 64.-***El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. [...]*

*El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.*

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

**Artículo 60.-***El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.*

**Artículo 61.-***El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.*

**Artículo 64.-***Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente: [...]*

**III.-***De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales; [...]*

**Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en Materia Electoral**

**Artículo décimo primero.***Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.*

**Decreto 200/2014 por el que se modifica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; el**

**Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán**

**Octavo. Referencias al tribunal.-** Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de un acto administrativo atribuido a unas Autoridades de la administración pública estatal, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

**SEGUNDO.- Autoridad demandada.** En su escrito inicial de demanda, el promovente del juicio que nos ocupa, atribuyó el carácter de Autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**- - - - -

**TERCERO.- Existencia del acto impugnado.** Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la recurrible señala como acto impugnado: - - - - -

a) *La ilegal multa número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].* (Sic)

Siendo que **se encuentra debidamente acreditado en autos**, en virtud de que el promovente exhibió la boleta en original, la cual fue admitida con el carácter de documental pública en la audiencia del juicio y adquieren pleno valor conforme el numeral 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.-

**CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas.** De conformidad con lo establecido en la fracción I primera del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede al examen y valoración de las pruebas que se enlistaron en la audiencia del juicio y que se encuentran acumuladas al expediente en que se actúa. - - - - -

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA OFRECIDAS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

- La prueba enumerada como 1 se admitió con el carácter de **documenta pública**.
- la prueba enumerada como 2 así como el inciso a), se admitieron con el carácter de **copias fotostáticas**.
- la prueba enumerada como 3, se admitió con el carácter de **presunciones**.

**PRUEBAS DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ESCRITO DE FECHA [REDACTED] DE [REDACTED] DEL AÑO [REDACTED].**

- Las pruebas enumeradas como 1 y 2 se admitieron con el carácter de **documentales públicas**.
- La prueba enumerada como 3, se admitió con el carácter de **presunciones**.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto de las demás probanzas, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquieren el siguiente valor probatorio: de conformidad con el numeral 317 las copias fotostáticas quedan a la prudencia del Juzgador, por lo tanto al no ser objetada la presentada por el actor, adquiere pleno valor; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, las presunciones legales hacen prueba plena y respecto el valor de las presunciones humanas, de conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Civil, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia. - - - - -

**QUINTO.- Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que constituye una cuestión de orden público, que amerita un estudio preferencial, lo aleguen o no las partes; ya que de actualizarse alguna de ellas se obstaculizaría el examen del acto impugnado conforme los conceptos de violación propuestos. - - - - -

Tiene aplicación en este apartado la Tesis: II.1o. J/5, con número de registro: 222780, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - - -

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en su oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], señaló las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones VII y IX del artículo 29 en relación con la fracción II del numeral 30, ambos de la Ley de lo Contencioso Administrativa del Estado de Yucatán, sin embargo, no se entra al estudio de las misma al acreditarse el interés de la Agencia, en el presente juicio contencioso administrativo. - - - - -

Ahora bien, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, o que las autoridades demandadas hagan valer, se procede analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por la promovente. - - - - -

**SEXTO.- Estudio.** Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia. -

En este sentido, el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda por parte de la actora. - - - - -

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal: - - - - -

**SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.** *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutiveos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

Igualmente es aplicable el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave VI. 3o. J/17con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Página: 101; con el rubro y texto siguiente: - - - - -

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes.- - - - -

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por el actor en su escrito inicial de demanda, así como tampoco se transcriben las manifestaciones vertidas por la tercero perjudicada en su contestación respectiva, ello en virtud de no exigirlo el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a la autoridad

demandada, se le corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios al efectuarse su emplazamiento.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: VI.2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

En esas condiciones, de la lectura de la demanda se advierte que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], documento que obra en autos en original, y del cual se desprende que la sanción fue impuesta al conductor del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, propiedad del actor [REDACTED], lo cual acreditó con la copia simple de la factura [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], suscrita por [REDACTED] SC a nombre del actor, así como la copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a nombre del promovente, mismos documentos que fueron admitidos en la audiencia de ley, con el carácter de copias fotostáticas y adquieren valor con fundamento en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán al no ser objetadas por las partes.-----

Es preciso señalar que en el presente juicio, nos encontramos ante un interés jurídico, toda vez que el actor [REDACTED], al ser el propietario del vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], lo cual acreditó con la copia simple de la factura [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], suscrita por [REDACTED] SC a nombre del actor, así como la copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado a nombre del promovente; resultando propio para la tramitación del presente juicio, la asistencia del propietario, toda vez que le afecta la esfera jurídica al recaer la boleta de infracción a su vehículo, resultando propio para la tramitación del presente juicio, la asistencia del ciudadano [REDACTED], toda vez que le afecta la esfera jurídica. - - - - -

Encuentra apoyo lo anterior en la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo [202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](#) es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Pues bien, la actuación de la Autoridad demandada (Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán) se encuentra regulada por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, la Constitución Política del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública y su Reglamento. - - - - -

Ahora bien, el promovente manifestó en su demanda que el acto impugnado le ocasiona en síntesis los siguientes agravios:- - - - -

**Primero.** La multa impugnada es ilegal por indebida fundamentación y motivación respecto del monto impuesto de la multa, así como por violación a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, en relación con el artículo 451 fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Causa agravios la multa impuesta por violaciones a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad demandada no señaló ley o reglamento que se refiere cuando señala el artículo 236 fracción I que prevé la infracción sancionable.

**Tercero.** La autoridad emisora no precisa que ley o reglamento pretende aplicar, es decir, es omisa en precisar a qué ley o reglamento se refiere.

**Cuarto.** *El agente Sabido Cab, no señala como fue que se dio cuenta de que el vehículo estaba siendo conducido a exceso de los límites de velocidad permitido en el periférico.*

Si bien, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, la Magistrada Ponente tuvo por confesa a la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, salvo prueba en contrario, no menos cierto resulta propio el estudio de los agravios expresados por el actor en su escrito inicial de demanda, por lo cual en cuanto al primero, segundo y tercer agravio, debe decirse que sí le asiste la razón a la parte actora, pues en primer término el agente Helmo Antonio Sabido Cab, no motivó ni mucho menos fundamentó porqué determinó imponer la multa máxima establecida en la boleta de infracción ■■■■■ de fecha ■■■ de ■■■ del año ■■■■■, toda vez que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en su numeral 463 establece el contenido que debe tener las boletas de infracción, y en su fracción I incisos a y b se establece que las mismas deben citar los artículos que prevé la infracción, como lo es en este caso el numeral 236 fracción I, pero además se debe indicar los artículos que establecen la sanción impuesta como lo es la Tabla de Sanciones, y si bien la boleta impugnada dice el grupo 3-B de la tabla del Anexo I que establece la sanción, no menos cierto es que la aplicación de dicha Tabla tiene un rango, es decir, cuando se trata de la primera sanción en un año, en el caso particular, le corresponde una multa de 19 días de salario mínimo, cuando es la segunda multa en un año, es permitido una multa de 22 días de salario mínimo, y en caso de ser la tercera multa en un período de doce meses, se impondrá una multa de 25 días de salario mínimo. - - - - -

Pues bien, el Agente Sabido Cab, impuso una multa de ■■ días de salario mínimo al conductor ■■■■■ por exceder los límites de velocidad en el periférico de la ciudad, sin embargo la autoridad demandada no se refirió en la boleta conforme lo establecido en la Tabla de Sanciones, si se trata de la primera, segunda o tercera sanción en un período de doce meses, por lo cual deja al gobernado en un estado de incertidumbre jurídica, más aún que el propio Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece en su anexo, la tabla de sanciones correspondientes a cada infracción, misma tabla que indica el margen de

mínimo y máximo de días de salarios mínimos que debe imponerse según sea la primera, segunda o tercera sanción en un año, como se ha establecido por lo cual la falta de ejercicio de graduación de la sanción que no realizó el Agente que impuso la multa, viola el contenido del dispositivo 451 que a la letra dice: - - - - -

**Artículo 451.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 1 hasta 15 salarios mínimos, las graves con multas de 16 a 25 salarios mínimos; y las muy graves, de 95 a 100 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Sanciones, previsto en el anexo I de este Reglamento.

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad de pesos que corresponda, a un día de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

El monto de la multa será determinado de la siguiente manera:

I. Si un conductor contraviene una disposición de Tránsito o Vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones;

II. Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente, y

III. En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 449 del propio Reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima previstas en este Artículo, considerando las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma..."

Y si bien, en la boleta impugnada, se indica la clave: 3-B, esto no lo exime de la falta de motivación de la imposición máxima de la multa, siendo que la autoridad demandada no se apegó a lo establecido en el numeral 451 del Reglamento en comentario tal y como lo argumentó el actor.- - - - -

TABLA DE SANCIONES GRAVES

GRUPO 3-B: de 19 a 25 días de salario mínimo vigentes en la Zona.

1ª Sanción en un año, 19 días de salario mínimo.

2ª Sanción en un año, 22 días de salario mínimo.

3ª Sanción en un año, 25 días de salario mínimo.

Por consiguiente y toda vez, que la autoridad demandada, si bien estableció los días de salarios mínimos vigentes de la infracción (■), no así si se trata de la primera, segunda o tercera sanción en un período de doce meses, es por lo anterior, que nos encontramos ante una clara y falta motivación por parte de la autoridad demandada. - - - - -

De igual forma, en cuanto al segundo y tercer agravio a los cuales hace referencia el promovente, debe decirse que le asiste la razón, toda vez que como se ha señalado las boletas de infracción deben cubrir los requisitos establecidos en el precepto 463, que ha saber son: - - - - -

**Artículo 463.** *Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener:*

*I. Fundamento Jurídico:*

- a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y*
- b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.*

*II. Motivación:*

- a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;*
  - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;*
  - c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;*
  - d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y*
  - e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.*
- Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.*

Del estudio de la boleta de infracción 385439 de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, se advierte que el agente de la Secretaría de Seguridad Pública, estableció que el conductor [REDACTED], excedió los límites de velocidad en el kilómetro [REDACTED] del anillo periférico de esta ciudad, lo cual fundamentó en el artículo 236 fracción I pero sin establecer si pertenece a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán o de su Reglamento, lo cual resulta violatorio del artículo 463 fracción I inciso a) del referido Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, tal y como lo argumenta el promovente en su escrito inicial de demanda. - - - - -

Por lo anterior resulta propicio la inserción de la imagen digitalizada de la boleta impugnada, para advertir lo aseverado por este Órgano Jurisdiccional: - - - - -

SSP Secretaría de Seguridad Pública Cooperación con la Semar 2012-2018		BOLETA DE INFRACCIÓN		FOLIO N°	
<p>La infracción se impone de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN y en términos de los artículos 1, 4, 5, 6 y 13, fracción VI, todos de la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN y los artículos 1, 2 fracción IV, 3, 4, 5, 6 fracción VII, 13 fracción VIII, 408 fracción II, 409 último párrafo, 411, 445, 446, 447 y 451, todos del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, así como los demás relativos y aplicables de ambos Ordenamientos Legales.</p>					
<p><b>FECHA Y HORA DE LA (S) INFRACCIÓN (ES)</b></p> <p>Día: [redacted] Mes: [redacted] Año: [redacted] Hora: [redacted]</p>					
<p><b>LUGAR DE LA INFRACCIÓN (ES)</b></p> <p>Calle: [redacted] Cruzamiento (y Km.): [redacted] Colonia o fraccionamiento: [redacted]</p> <p>Localidad: Mérida Municipio: Mérida Estado: Yucatán</p>					
<p><b>INFRACCIÓN (ES) COMETIDA (S)</b></p> <p>1. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: <i>Por exceder los límites de velocidad en pista férrea.</i></p> <p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Grave, conforme al artículo 446 del Reglamento. <input checked="" type="checkbox"/> Muy Grave conforme al artículo 447 del Reglamento.</p>					
<p>ARTÍCULO que prevé la INFRACCIÓN: 236, párrafo 1, inciso I. De la Ley: [redacted] Del Reglamento: [redacted]</p> <p>Artículo 470, contiene el GRUPO de la tabla de sanciones del Anexo I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que establece la SANCIÓN: 3-R.</p> <p>SANCIÓN consistente en MULTA de [redacted] Días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.</p>					
<p>2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: [redacted]</p> <p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Grave, conforme al artículo 446 del Reglamento. <input checked="" type="checkbox"/> Muy Grave conforme al artículo 447 del Reglamento.</p>					
<p>ARTÍCULO que prevé la INFRACCIÓN: [redacted] párrafo [redacted], inciso [redacted]. De la Ley: [redacted] Del Reglamento: [redacted]</p> <p>Artículo 470, contiene el GRUPO de la tabla de sanciones del Anexo I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que establece la SANCIÓN: [redacted]</p> <p>SANCIÓN consistente en MULTA de [redacted] Días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.</p>					
<p>3. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: [redacted]</p> <p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Grave, conforme al artículo 446 del Reglamento. <input checked="" type="checkbox"/> Muy Grave conforme al artículo 447 del Reglamento.</p>					
<p>ARTÍCULO que prevé la INFRACCIÓN: [redacted] párrafo [redacted], inciso [redacted]. De la Ley: [redacted] Del Reglamento: [redacted]</p> <p>Artículo 470, contiene el GRUPO de la tabla de sanciones del Anexo I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que establece la SANCIÓN: [redacted]</p> <p>SANCIÓN consistente en MULTA de [redacted] Días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.</p>					
<p><b>TOTAL DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA</b></p> <p>Conforme al artículo 451 del Reglamento: la cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad de pesos que corresponde, a un día de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el catálogo de Sanciones del Anexo I del Reglamento.</p> <p>(número total de días de salario mínimo impuestos), multiplicado por \$ [redacted] (cantidad del Salario Mínimo Vigente en el Estado de Yucatán) = \$ [redacted] (cantidad total de la multa).</p>					
<p><b>PROPIETARIO</b></p> <p>Nombre: [redacted]</p>					
<p><b>RETENCIÓN DE DOCUMENTOS</b></p> <p>Licencia de conducir (Con fundamento en la fracción I del artículo 463 del Reglamento): Si: [redacted] No: [redacted]</p> <p>Permiso de conducir (Con fundamento en la fracción I del artículo 463 del Reglamento): Si: [redacted] No: [redacted]</p> <p>Tarjeta de circulación (Con fundamento en la fracción II del artículo 463 del Reglamento): Si: [redacted] No: [redacted]</p> <p>(Con fundamento en el artículo 463 del Reglamento): Si: [redacted] No: [redacted]</p>					
<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>[redacted]</p>					
<p><b>NOTIFICACIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE</b></p> <p>Nombre: [redacted] Domicilio: [redacted] Fecha: [redacted]</p>					
<p><b>INFRACCIÓN</b></p>					
<p><b>AGENTE</b></p> <p>Nombre: Helmo Antonio Sabido Cab Número de placa: 301244 Abstracción: [redacted] [redacted]</p>					

INFORMACIÓN sobre la devolución de Documentos o Placas Retenidas (Al Reverso) \*

Luego entonces, del estudio realizado por este Órgano Jurisdiccional queda establecido sin lugar a dudas, que la autoridad demandada, irroga agravios a la actora, con la boleta de infracción, y en consecuencia, este Tribunal encuentra **fundado** los agravios primero, segundo y tercero expresado por el demandante.- - - - -

Este Órgano Jurisdiccional estima que dicha boleta reclamada se encuentra afectada en su forma y fondo, violando la Autoridad demandada (Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán) la garantía de legalidad y certeza jurídica, y quien no logró desvirtuar lo aseverado por el actor toda vez que no dio contestación a la demanda, a pesar de ser debidamente notificado mediante oficio [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] del año [redacted], por lo cual se le tuvo por

confesa mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED], salvo prueba en contrario.-----

Ahora bien, para una justicia completa, este Órgano Jurisdiccional conocerá de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, lo anterior a pesar de no alcanzar un mayor beneficio del ya obtenido, por lo cual si bien los agravios primero, segundo y tercer resultan procedentes, lo cierto es que del agravio cuarto, así como de las constancias que obran anexadas en el expediente y de la Legislación aplicable, como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no le asiste la razón a la parte promovente. -----

Se dice lo anterior por los siguientes argumentos:-----

La parte actora en su escrito de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, señaló en su agravio cuarto que el Agente no fue capaz técnicamente, ni legalmente de establecer a cuanta velocidad se estaba conduciendo, el vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], es decir, debió motivar la boleta de infracción [REDACTED] señalando algún instrumento de medición que indicara que el conductor [REDACTED] excedía de los límites establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.-----

Supuesto establecido en el numeral 236 fracción I de la citada norma, sin embargo dicha explicación resulta infundada, toda vez que el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, es un servidor público autorizado para supervisar y vigilar el tránsito de vehículos y de las disposiciones de vialidad, y entre las disposiciones se encuentra la de que todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, en carreteras estatales deberá ir a una velocidad máxima de ochenta kilómetros por hora y mínima de sesenta kilómetro, por lo cual su afán es

salvaguardar el interés público y en consecuencia la imposición de la multa resulta ser un hecho proveniente de sus atribuciones, máxime que el actor fue omiso en aportar elemento de convicción idóneo para acreditar que el conductor [REDACTED] no transitaba a una velocidad que excediera lo permitido por el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en virtud de que al momento que la autoridad impuso dicha infracción, el actor no ofreció en su escrito inicial de demanda ni durante la secuela del procedimiento, algún medio probatorio para desacreditar la existencia del hecho infractor, es decir, el promovente no logró desvirtuar los eventos punitivos del acto impugnado (boleta) respecto a que no excedía el límite permitido en la Ley.-----

Encuentra apoyo lo anterior en su parte conducente en la Tesis Aislada, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Pág. 707, que a la letra dice:-----

**CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** *La circunstancia de que el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo*

**Exp. 72/2016.**

SENTENCIA

*componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.*

Encuentra apoyo lo anterior en su parte conducente en la Tesis Aislada (Administrativa) 2008009, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis IV.1º. A.30 A (10ª), Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Pág. 2911, que a la letra dice:-

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo [16 constitucional](#) establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos [1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León](#), se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, en cuando a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta infundado, pues de la lectura de la boleta de infracción se advierte que cumple con los requisitos y elementos del numeral 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, lo cual se ha venido demostrando en este fallo.- - - - -

En mérito de las argumentaciones señaladas, no le asiste la razón al actor, [REDACTED], en cuantos al agravio cuarto pues su razonamiento ha sido desvirtuado con las probanzas que obran en el juicio, y con la legislación aplicable.- - - - -

Es por lo anterior, que en cuanto al agravio cuarto no le asiste la razón a la parte actora, por lo cual el estudio del mismo no le trajo mayor beneficio al haber considerado que acertado los agravios primero, segundo y tercero del escrito de demanda del actor [REDACTED].- - - - -

En razón de lo expuesto con fundamento en el artículo 58, fracciones II y IV de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima **procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado** emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Agente Helmo Antonio Sabido Cab, consistente en la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED]; al haber quedado demostrado que la Secretaría en comento, vulneró el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.- - - - -

**SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia.** En virtud de que la presente sentencia estima fundada la pretensión del promovente, concerniente a declarar la ilegalidad de la boleta de infracción por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, realizar los actos administrativos necesarios que dejen sin efectos legales y pecuniarios la boleta de infracción impugnada, debiendo remitir las constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal.- - - - -

**Exp. 72/2016.**

SENTENCIA

En ese orden de ideas, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a la presente resolución de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.-----

**OCTAVO.-** El artículo 81 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que pasado ese plazo sin ser pagadas adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán; en consecuencia resulta necesario vincular a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Autoridad fiscal competente encargada de efectuar el cobro de dichos créditos fiscales, realice lo correspondiente, para no hacer efectivo el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] toda vez que las consecuencias jurídicas de la boleta de infracción que diera origen a dicha multa, han quedado insubsistentes, en virtud de que en la presente resolución se declaró su ilegalidad por los motivos antes señalados.-----

**NOVENO.-** Por otra parte, y en razón de lo anterior, resulta pertinente precisarle tanto a la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, así como la autoridad vincula, Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que de ninguna manera le deben impedir al actor [REDACTED] [REDACTED], el cumplimiento por su parte de alguno de los trámites previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, que tengan como requisito el previo pago correspondiente por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción con número [REDACTED], acto impugnado cuya nulidad han sido declarada por este Tribunal.-----

**DÉCIMO.- Publicidad de datos.** Por último, de conformidad con lo dispuesto el Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dos de mayo del dos mil dieciséis, con relación al artículo 23 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 51, 57, 58 fracciones III y IV, 59 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y 64, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se:-----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Se declara *la nulidad* y consecuentemente *se deja sin valor ni efecto legal alguno*, el acto impugnado emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través del Agente Helmo Antonio Sabido Cab, consistente en: *la boleta de infracción con folio* [REDACTED] *de fecha* [REDACTED] *de* [REDACTED] *del año* [REDACTED]; por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO.-** El **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente Sentencia, relativos al cumplimiento total que de este fallo debe realizar a la brevedad posible.-----

**TERCERO.-**Asimismo la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, (autoridad vinculada) Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, deberá abstenerse de realizar el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Publica, a través del Agente Helmo Antonio Sabido Cab, por haberse declarado ilegal la misma.-----

**CUARTO.- Notifíquese** como corresponda y **Cumplase**.- - - - -

Así, por Unanimidad, y satisfecho el quórum legal en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, integrado por los Magistrados **Miguel Diego Barbosa Lara**, en su calidad de Presidente, y **María Guadalupe González Góngora**, como Ponente de este asunto en fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, en que se terminó de transcribir la presente sentencia, y quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.- - - - -

***Rúbrica***

Lic. Miguel Diego Barbosa Lara  
Magistrado  
Presidente

***Rúbrica***

Licda. María Guadalupe González  
Góngora  
Magistrada

***Rúbrica***

Lic. Remigio Jesús Xool Chan  
Secretario de Acuerdos